

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 18 de septiembre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, que es 18 de septiembre de 2014.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, don Rafael Mercado, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Sí, señor Presidente.

Están presentes la Magistrada, el Magistrado por Ministerio de Ley, y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, Magistrado, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si estamos de acuerdo, por favor, manifiéstelo de manera económica.

Está aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 183 de 2014, promovido por Salvador López Pacheco, en su carácter de candidato en la elección de consejeros municipales de la planilla Girasol, del Partido de la Revolución Democrática, en Atlacomulco, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral 09 de 2014, por el que se aprobó la lista definitiva de candidatos registrados para participar en la elección nacional del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del aludido Instituto Político, en específico el registro de Adrián González López y a Nayelli Segundo Amado, candidatos al cargo de consejeros municipales en el municipio y entidad federativa señalados, por considerar que no cumplen con los requisitos de elegibilidad que la normatividad interna del aludido partido político exige para tal cargo, acto que atribuye a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano presentado por el actor, toda vez que se considera que el acto que impugna, incumple con los principios de definitividad y firmeza, en razón de que atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal, el análisis de la elegibilidad de los candidatos, puede realizarse en dos momentos.

En el período del registro ante la autoridad electoral, o en el tiempo en que se califica la elección respectiva, en el caso concreto, al momento en que el actor aduce se enteró de que los candidatos resultan ser inelegibles, el registro de los candidatos ya se había llevado a cabo.

Sin embargo, este acto no resulta ser el último relacionado con el análisis de la elegibilidad de los candidatos, pues será en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, cuando de nueva cuenta la autoridad u órgano competente, nuevamente realicen el análisis de los requisitos de los candidatos ganadores, y de ser el caso, será en segundo momento en el que el actor esté en actitud de impugnar dicho aspecto.

Es la cuenta, señor Magistrados

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Está a nuestra consideración, este asunto.

Y bueno, si es el caso que estuvieran de acuerdo con la propuesta, propondría que procediéramos a votar este asunto, ya posteriormente el siguiente en la cuenta; o bien, puede ser el caso que una vez que se agote la cuenta, de entre los asuntos que corresponden a su ponencia, magistrada y en ese sentido, bueno, la votamos.

Aunque, también, está la peculiaridad de que dos proyectos, de los que se han circulado para analizarse en esta sesión, sustancialmente tienen razones similares. Entonces, podría ser el caso de que, la situación de JDC185 y 186, digo lo podemos ver de una sola vez esos asuntos o hacemos las cuentas separadas, está a su consideración, magistrada, magistrado, por ministerio de ley.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Bueno, de mi parte no hay inconveniente en cuanto se dé cuenta con el asunto del magistrado, que tiene cierta identidad, en un momento dado, si así lo considera también el Magistrado Ortiz Sumano.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano:** Digamos que es una cuenta conjunta, ¿no?

Yo no tengo ningún problema, nada más que en todo caso, tendría que subir el secretario de mi ponencia para que también lea la cuenta, porque están hechas en forma separada, sería lo único.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Entonces está bien.

Primero procedemos a votar éste y luego se procede a la cuenta del asunto 185, inmediatamente el secretario Godínez pasaría a dar cuenta del 186 y en ese momento analizamos los dos asuntos, si están de acuerdo.

Bueno, entonces, en relación con este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 183/2014, ¿habría alguna intervención sobre el mismo?

Yo voy a hacer un par de puntualizaciones. Un aspecto que también aparece en el proyecto, es que precisamente en el caso de que trata de cuestiones que están relacionadas con la elegibilidad de los candidatos, hay dos momentos, de acuerdo con la tesis que se cita, de la Sala Superior, en donde se dispone que uno de los primeros momentos ocurren en el caso de que se registra a los candidatos.

Y el segundo momento, ocurre cuando se realiza el otorgamiento de las constancias de mayoría o las constancias de asignación, y es el segundo momento para cuestionar situaciones que están relacionados con los requisitos para ocupar un cargo o también aspectos que tienen que ver con la elegibilidad.

En el proyecto me parece que se está asumiendo una posición garantista, porque no obstante que se está proponiendo un desechamiento, y en este sentido yo estoy votando el proyecto, porque lo que para mí queda claro, es que la cuestión relativa a la aprobación de una lista, por sí mismo ya es un acto definitivo.

Concluye una etapa, la etapa vamos a decir de la preparación de la elección y en este sentido, ya cuando se reflejan estos nombres que aparecen en la lista, y en las boletas, en este caso en las planillas de consejeros y congresistas del Partido de la Revolución Democrática, ese acto deviene propiamente en un acto definitivo.

Yo entiendo la propuesta en este sentido y por eso estoy de acuerdo con la sustancia, la esencia, las razones fundamentales que se aducen en el proyecto, este acto ya es definitivo, y en ese sentido

coincido de que lo que procede es el desechamiento, por cuanto a que ese aspecto, la lista, ya no es susceptible de revisarse.

Tan es el caso, que surtió efectos y por eso se reflejó, se llevó a cabo el 7 de septiembre del 2014.

Pero esto no implica y en ese sentido me parece que se asume una posición garantista en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, fundamentalmente los párrafos segundo y tercero, en el sentido de que, de acuerdo con la tesis se presenta esta situación y tú estás señalando de acuerdo con el decir del actor que aparecen algunos datos en una publicación, donde desde la perspectiva del actor, cuyo medio de impugnación se está proponiendo desechar, da lugar a que son inelegibles las personas que finalmente fueron votadas, tienes ese segundo momento para hacerlo valer a través de un medio de impugnación y se le dan los aspectos y los datos relevantes.

Entonces, esto es lo que yo creo que podemos considerar como una sentencia, además de garantista que tiene un carácter indicativo, o bien, orientador o pedagógico.

El desechamiento no implica, si se me permite la expresión, la orfandad para el ciudadano, sino que se le está marcando esta ruta.

Pero la condición es que siempre y cuando esa cuestión de elegibilidad donde se está contravirtiendo que no es elegible desde la perspectiva del ciudadano, no se hubiera planteado originalmente en el registro, es decir, no puede haber dos oportunidades para plantear una cuestión de elegibilidad que esté informada en la misma causa de pedir, en las mismas razones.

Entonces, también me parece que se esta cuestión se desglosa muy bien en el proyecto, inclusive se cita la tesis, se reproduce. En ese sentido, me parece que está cumpliendo muy bien con esa función orientadora, pedagógica, directiva, indicativa, un proyecto y creo que sí se cumple bien con la función que tienen, la obligación, las juezas, los jueces, las magistradas, los magistrados, los ministros, las ministras de no solamente cumplir con el mandato del Artículo

Primero, sino dar elementos para que precisamente se respete, proteja y garantice el derecho.

Entonces, yo creo que este aspecto, es el que resulta, en mi caso, me persuade de que las razones que se están dando, son razones correctas en el proyecto y en ese sentido, voto porque efectivamente esa lista tiene carácter definitivo. Ya no reparable, pero de cualquier forma le queda el segundo momento y se le dan inclusive, se reproduce, me parece, las disposiciones de la normativa partidaria, tanto del reglamento general de elecciones y consultas, del Partido de la Revolución Democrática, como la convocatoria y el convenio que celebró el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para que el primero se hiciera cargo del proceso electoral, de los aspectos que de acuerdo a este convenio se establecieron y también los lineamientos que previamente aprobó el Consejo General del IFE.

Es cuanto, magistrada, magistrado y en este sentido, recojo, digo, más bien, sé que estas cuestiones que destaco se harán constar como ocurre siempre en las versiones estenográficas y suscribo el proyecto el proyecto en los términos en que se proponen para el momento en el que se tome la votación.

Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención? Magistrada, Magistrado. Si no es el caso, señor secretario general de Acuerdos en funciones, recabe, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Procedo, Magistrado. Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la ponencia, por las razones que expresé en mi intervención y que coinciden con los términos del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Bien, señor presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente ST-JDC-183/2014 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signada por el actor.

Señor Secretario General de Acuerdos, don Israel Herrera, por favor, continúe con la cuenta de la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Con su permiso, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 185 de este año, promovido por Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez, en su calidad de candidata a consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, por parte de la planilla denominada Izquierda Democrática Nacional, a fin de impugnar el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se publicó el listado de las solicitudes de sustitución de candidatos, entre el cual se encuentra el nombre de la hoy actora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar parcialmente el acto impugnado, en virtud de que previo a privársele a su candidatura, se debió garantizar al interior de su partido político, el derecho de audiencia a efecto de verificar fehacientemente que era la voluntad renunciar a contender por dicho cargo.

En el proyecto se destaca, que el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Fundamental, establece el debido proceso y en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un auto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales.

De esta manera, la garantía de audiencia prevista constitucional y convencionalmente, puede o no estar prevista de manera expresa a nivel legal, no obstante siempre debe respetarse a efectos de poder dar la oportunidad, para que esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Esta garantía, por supuesto, que también debe ser respetada tratándose de la materia electoral.

Esto es, debe protegerse con la independencia de que se encuentre o no expresamente prevista, en las legislaciones electorales correspondientes y evidentemente dicha garantía fundamental, también debe ser acogida en los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con las modulaciones conducentes a su facultad autorregulativa, siempre sin perder el núcleo esencial de ese derecho.

Por ello, en la materia electoral y específicamente tratándose de la normativa de partidos políticos, podrá tenerse por cumplida dicha garantía en la medida en que se prevea un procedimiento, en el cual, el militante o candidato, previo a ser privado de alguna candidatura, pueda manifestar lo que a su interés convenga; por ejemplo, a través de la ratificación de la renuncia de su candidatura.

En razón de lo anterior, en el caso concreto, del análisis de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral de las

cláusulas del convenio establecido con el Partido de la Revolución Democrática, de las bases contenidas en la convocatoria respectiva, así como del reglamento general de elecciones y consultas, se evidencia que el procedimiento de sustitución de candidaturas en condiciones normales, se debería de realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del citado reglamento de elecciones.

Esto es mediante el procedimiento en el cual la Comisión Electoral de dicho partido, emite un acuerdo sobre su procedencia o improcedencia, mismo que deberá ser remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, no sin antes haber tomado comparecencia al renunciante, haciéndose contar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.

Ahora bien, se tiene presente que la organización de la elección intrapartidista no corre a cargo de la Comisión Electoral, sino que los trabajos correspondientes los lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y de su Dirección Ejecutiva correspondiente.

En ese sentido, se advierte, que en ninguna parte de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en las cláusulas del convenio establecido con el Partido de la Revolución Democrática o en la convocatoria, se prohibió un procedimiento de sustitución de candidatos, mediante el cual, en similitud al contenido en el referido Artículo 93, antes de proceder a la sustitución de los candidatos, se respeta la garantía de audiencia, a efecto de corroborar que dichas solicitudes fueron producto de la voluntad expresa y espontánea de los ciudadanos que en realidad quisieran que fueran sustituidos en sus candidaturas, ya que la autoridad responsable, acordó la renuncia de la actora con la sola presentación de un escrito firmado por la representante propietaria de la planilla denominada Izquierda Democrática Nacional, de la ciudadana en su calidad de candidata sustituta y la firma de la ciudadana Cristiana Guadalupe Pichardo Ramírez, sin que se advierta que ante este hecho, al interior del partido político, se le hubiera requerido la participación de la misma o en su caso la situación respectiva para que la ahora actora

manifestara lo que al respecto consideraba pertinente. Vulnerándose con lo antes expuesto su derecho a ratificar.

Por tal motivo, en el proyecto se analiza que le asiste la razón a la actora cuando afirma que se le privó de su candidatura sin que se hubiera agotado el procedimiento o mecanismo alguno, para verificar que efectivamente era su voluntad renunciar a la misma, dado que, como se reseñó con anterioridad, el partido fue omiso en regular en la convocatoria un procedimiento que garantizara el derecho de audiencia, cuando menos en los términos por lo dispuesto en el Artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En esas condiciones, es evidente que es imputable al propio partido el hecho de que, para la organización y celebración de la elección intrapartidista, no garantizó el derecho de audiencia para las sustituciones de candidaturas por renuncia.

Por tanto, ello generó que la aprobación de la sustitución de la candidatura de los accionantes, contenida en el Oficio INE-DE-PPP/2765/2014 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, resultará ilegal, pues existen omisión del partido de constatar la voluntad de la actora de renunciar a la candidatura, a través de la ratificación de la renuncia respectiva.

Destacándose que, tal ratificación, tratándose de elecciones organizadas por el partido, se encuentran previstos en el Artículo 93 del Reglamento citado.

Finalmente, en el proyecto se menciona que, no obsta lo resuelto y los elementos fijados en la sentencia, que el día 7 de septiembre de 2014 sea llevado a cabo la elección intrapartidista y que el 15 siguiente se realizara el cómputo estatal respectivo.

En tanto es criterio de este tribunal, que tratando de elecciones intrapartidistas, los actos vinculados a las mismas, no generan irreparabilidad, pues no resultan equiparables a las elecciones de cargo de elección popular, expresamente previstas en la Constitución Federal.

Aunado a que, como se ha demostrado, la sustitución de la parte actora, tuvo su génesis en un acto viciado de origen.

En esas condiciones, en el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos.

**Primero.-** Revocar parcialmente el Oficio del 7 de septiembre de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, únicamente por lo que hace a la aprobación de la sustitución de la ciudadana Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez, como candidata a consejera estatal.

**Segundo.-** Vincular a la Junta General Ejecutiva a la Comisión y a la Dirección Ejecutiva, ambas de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, destituir de la candidatura que fue registrada la ciudadana Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez, específicamente como candidata a consejera estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dentro de la planilla Izquierda Democrática Nacional, en la prelación dos.

Tercero, ordenar a la Junta General Ejecutiva, a la Comisión y a la Dirección Ejecutiva, ambas de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo.

Es la cuenta, señoras y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señor Secretario, don Luis Antonio Godínez Cárdenas, dé cuenta por favor con el asunto relativo a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, don José Luis Ortiz Sumano, es el 186/2014JDC.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 186 de este año, promovido por Ernesto García Tampa, en contra del oficio número 2765 de 2014, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó sustitución del actor como candidato a consejero estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

La parte actora aduce como motivo de inconformidad que la autoridad responsable le privó de su candidatura, con base en una renuncia presentada por el demandante, la cual niega haber realizado.

En juicio de la ponencia, es fundado el agravio propuesto por la parte actora, en virtud de que tratándose de sustituciones de candidaturas por renuncia, la normativa partidista prevé la comparecencia y ratificación del escrito de renuncia, a manera de garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que el candidato, objeto de la sustitución de candidatura, pueda manifestar lo que a su derecho convenga

En el proyecto se expone que, si bien la elección intrapartidista fue organizada por el Instituto Nacional Electoral por virtud del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto y el partido político, ello no eximía al Partido de la Revolución Democrática, de la obligación de haber instrumentado lo necesario a fin de armonizar el procedimiento de sustitución de candidaturas por renuncia, previsto en el artículo 93 del Reglamento de Elecciones y Consultas, con el hecho de que el proceso electoral del que el proceso electivo se encontraba a cargo de la autoridad administrativa electoral.

En la consulta, se evidencia que la irregularidad en la actuación del partido político, generó que no se hiciera efectiva la comparecencia y ratificación, como instrumento para verificar la voluntad de los candidatos de renunciar a una candidatura; ello como presupuesto indispensable para dotar de certeza y legalidad a las determinaciones de aprobación de sustitución de candidaturas, lo que a la postre generó la conculcación al derecho político electoral de ser votado, de que se duele el accionante.

En consecuencia, se propone la revocación parcial del oficio impugnado, únicamente por lo que hace a la sustitución del ciudadano Ernesto García Tampa, en su candidatura a consejero estatal del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para el efecto de que sea restituido en el goce de la candidatura partidista, en los términos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta, señor Secretario, también.

Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, están a nuestra consideración estos dos proyectos, el 185 y el 186.

Si existe alguna intervención, por favor, sírvanse externarlo.

Para variar, yo sí voy a hacer uso de la palabra.

Mire, es un asunto que me parece muy importante, porque desde luego todas las sentencias para el caso de que se lleguen a aprobar los proyectos, constituyen precedentes.

Y en este caso me parece que dado que los agravios que son formulados, uno de ellos es considerado sustancialmente fundado, y esto da lugar a lo que se maneja como revocación parcial del oficio, donde se aprueba la sustitución por renuncia, tiene una característica muy importante, que es una determinación de carácter tuitivo, tuitivo de los derechos político-electorales, en este caso los que corresponden al derecho de asociación en el partido político, porque a pesar de que la renuncia es un acto espontáneo, un acto de manifestación de la voluntad, se establecen en el Partido de la Revolución Democrática en este artículo 93 que se ha invocado, si no me equivoco en los números, es la cuestión la necesidad de que las renunciaciones sean ratificadas.

Es un mecanismo, desde mi perspectiva, y me parece que esta es la esencia del proyecto, que está tutelando precisamente o establece condiciones de certeza.

Nada mejor que a pesar de que conste un documento por escrito, donde el militante manifiesta su voluntad de renunciar a una candidatura, sea asegurada fehacientemente esto, a través de un

proceso como lo establece el Partido de la Revolución Democrática de ratificación.

Entonces, si esto que es una condición que establece mayor garantía y que se recoge en el Reglamento de Elecciones y Consultas, es parte de su normativa que se establece en el derecho de autodeterminación y autorregulación por el partido político, pareciera, estoy convencido de ello, que no porque se suscriba un convenio o un acuerdo con el Instituto Nacional Electoral para que se lleven a cabo la organización del proceso electoral partidario, se flexibilicen o se pierdan esas garantías que aparecen desarrolladas por el partido.

Sí está claro que se trata de un proceso distinto, lo organiza un órgano del Poder público del Estado, como es el Instituto Nacional Electoral, en esto que se ha llamado el régimen de las autonomías, constitucionalmente autónomo, el INE, y esto imprime un carácter distinto a este proceso, pero ya no son las instancias partidarias, sino fundamentalmente el INE, quien va a abocarse a la organización de este proceso.

Pero esas condiciones deben subsistir y ese es el sentido que se establece en el proyecto, es decir, tú, partido, debes de proveer, debes disponer lo necesario para que precisamente, aunque se trate de un proceso intrapartidario para la elección de dirigentes que va a organizar el INE, estas garantías no sean objeto de un resquebrajamiento, es decir, se haga invisibles o desaparezcan.

De alguna forma se tiene que asegurar.

Entonces, por eso, se está revocando esta determinación parcialmente, esta determinación administrativa, en el entendido de que más bien es una situación, como también me parece que es el aspecto toral que aparece en el proyecto, que fue propiciada más bien por las cuestiones, vamos a decirlo así, en previsión por parte del partido político.

Y entonces, esto es un aspecto fundamental.

Tiene otra característica los dos proyectos que se someten a la consideración de los integrantes de esta Sala Regional, y es

precisamente que el derecho fundamental de audiencia, esto es una condición básica del estado democrático de derecho.

Sí es cierto, el derecho de audiencia tiene un desarrollo, aquí se habla por ejemplo de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Un derecho de audiencia, vamos a decir, de un alcance muy amplio, pero en este caso, como se trata de una ratificación y ésta es la parte que también me parece muy acertada de las ponencias, se dice, en el caso de las cuestiones que tienen que ver con las renunciaciones, mutatis mutandis se debe respetar este derecho, y se dice que el candidato pueda manifestar, estoy viendo la página 20 del proyecto 186, pueda manifestar lo que a su interés convenga, por ejemplo, a través de una ratificación de la renuncia de una candidatura.

Entonces, no se pierde de vista en las dos ponencias que se trata de una cuestión que vamos a decir, no coincide necesariamente con lo que se identifica como un proceso heterocompositivo, sino más bien de una necesidad para asegurar la certeza en cuanto a la manifestación de voluntad del ciudadano y por eso se habla, vamos a decir, esta garantía de audiencia, consiste en una ratificación de la renuncia a una candidatura.

En este sentido, veo con anuencia, los proyectos que se someten a nuestra consideración, y estaría votando con las mismas.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, recabe, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Procedo, Magistrado Presidente.

Procedo a recoger la votación de los proyectos JDC185 y 186.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con las ponencias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Bien, entonces en ellos se resuelve, voy a leer los puntos resolutiveos del 185/2014, el juicio, cómo queda la sentencia:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el oficio número INE/DEPPP/2765/2014, de 7 de septiembre de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

Únicamente por lo que hace a la aprobación de la sustitución de la ciudadana Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez, como candidata a consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dentro de la planilla Izquierda Democrática Nacional en la Prelación Dos.

**Segundo.-** Se vincula a la Junta General Ejecutiva, la Comisión y la Dirección Ejecutiva, ambas de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, para que restituyan en la candidatura que

fue registrada la ciudadana Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez, específicamente como candidata a consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dentro de la planilla Izquierda Democrática Nacional en la Prelación Dos, con efectos desde la fecha en que obtuvo su registro inicial en términos de lo ordenado en el considerando quinto de los efectos de la sentencia.

**Tercero.-** Se ordena a la Junta General Ejecutiva a la Comisión y la Dirección Ejecutiva, ambas de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud del fallo, dentro de las 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes, y exhiban copia certificada legible de las constancias que lo acrediten.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales, con número de expediente ST-JDC-186/2014, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el oficio número INE/DEPPP/2765/2014, de 7 de septiembre de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, únicamente por lo que hace a la aprobación de la sustitución del ciudadano Ernesto García Tampa, como candidato a consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dentro de la planilla Izquierda Democrática Nacional en el sub lema IDN1000/INDTIDADES, en el Estado de México en la Prelación Tres.

**Segundo.-** Se ordena a la Junta General Ejecutiva, la Comisión y la Dirección Ejecutiva, las dos últimas de prerrogativas y partidos políticos, todas del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad den cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la sentencia.

**Tercero.-** La Junta General Ejecutiva, la Comisión y la Dirección Ejecutiva, estas dos últimas de prerrogativas y partidos políticos, todas del Instituto Nacional Electoral, deberán informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud del fallo, dentro de las 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes, y exhiban copia certificada legible de las constancias que acrediten lo anterior.

Magistrada, Magistrado, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la Sesión.

Buenas tardes a todos. Muchas gracias.

**- - -o0o- - -**